

Núm. 172.—DECRETO del C. N. asignando una suma al Colegio Seminario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Visto el oficio del Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública, fecha 16 de Setiembre último, sobre la omisión que padeció la ley de gastos públicos para el año económico de Julio de 1848 a Junio de 1849.

Visto el informe de la Comisión de peticiones.

Atendiendo: que la ley que establece un Colegio Seminario le asigna la suma de 12.000 pesos anualmente en moneda nacional al dicho establecimiento, así mismo que los 1.000 pesos fuertes por una sola vez, cuya última suma figura en la ley de gastos públicos precitada, con omisión de la segunda dotación.

Considerando: que dicha omisión no debe condenar á caducidad la ley sobre erección de un establecimiento necesario á la propagación de las luces;

DECRETA:

Art. 1º. Se le asigna al Colegio Seminario de la República, creado por la ley de ocho de Mayo de 1848, la suma de 12.000 pesos en moneda nacional, según se haya previsto por su segundo inciso art. 14. (1).

Art. 2º. La referida suma figurará en los egresos de las cuentas de la República en el ejercicio de 1848 á 1849, quedando su ejecución á diligencia del Ministro del ramo.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que le asigna una suma de 12.000 pesos moneda nacional al Colegio Seminario, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los once días del mes de Octubre de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Delgado.—A. Ramírez.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que le asigna suma de 12.000 pesos en moneda nacional al Colegio Seminario.

(1)—V. núm. 138.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los trece dias del mes de Octubre de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.

Núm. 173.—DECRETO del C. N. suspendiendo los efectos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y poniendo en vigor la de 11 de Junio de 1845.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Visto el informe de la Comision nombrada de su seno, para abrir concepto sobre la comunicacion del Ejecutivo, respecto al decreto que dió suspendiendo provisionalmente la ley orgánica de 13 de Julio del corriente año.

Considerando: que en efecto la referida ley contiene algunas disposiciones inconexas con el Pacto Fundamental, que la premura del tiempo no dió lugar á considerar con el detenido exámen que requiere una ley reformadora de la anterior.

Considerando: que la ley de enjuiciamiento no es otra cosa que una parte de la referida ley orgánica, con la que estaba íntimamente enlazada, y que sin ella sería del todo anómala en su ejecucion.

Considerando: que en la próxima sesion Legislativa debe someterse á su discusion y sancion la traduccion de los Códigos de procedimientos, instruccion criminal, &c., junto con el meditado proyecto de ley orgánica adoptada á la Constitucion, y demas requisitos indispensables para la fácil administracion de justicia;

DECRETAN:

Artículo 1º. Queda aprobado y sancionado el decreto que espidió el Poder Ejecutivo, fecha 24 de Agosto último, suspendiendo la ejecucion de la ley orgánica de fecha 13 de Julio del corriente año, y la de enjuiciamiento. (1).

(1)—V. núm. 168.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los trece dias del mes de Octubre de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.

Núm. 173.—DECRETO del C. N. suspendiendo los efectos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y poniendo en vigor la de 11 de Junio de 1845.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Visto el informe de la Comision nombrada de su seno, para abrir concepto sobre la comunicacion del Ejecutivo, respecto al decreto que dió suspendiendo provisionalmente la ley orgánica de 13 de Julio del corriente año.

Considerando: que en efecto la referida ley contiene algunas disposiciones inconexas con el Pacto Fundamental, que la premura del tiempo no dió lugar á considerar con el detenido exámen que requiere una ley reformadora de la anterior.

Considerando: que la ley de enjuiciamiento no es otra cosa que una parte de la referida ley orgánica, con la que estaba íntimamente enlazada, y que sin ella sería del todo anómala en su ejecucion.

Considerando: que en la próxima sesion Legislativa debe someterse á su discusion y sancion la traduccion de los Códigos de procedimientos, instruccion criminal, &c., junto con el meditado proyecto de ley orgánica adoptada á la Constitucion, y demas requisitos indispensables para la fácil administracion de justicia;

DECRETAN:

Artículo 1º. Queda aprobado y sancionado el decreto que espidió el Poder Ejecutivo, fecha 24 de Agosto último, suspendiendo la ejecucion de la ley orgánica de fecha 13 de Julio del corriente año, y la de enjuiciamiento. (1).

(1)—V. núm. 168.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los trece dias del mes de Octubre de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.

Núm. 173.—DECRETO del C. N. suspendiendo los efectos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y poniendo en vigor la de 11 de Junio de 1845.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Visto el informe de la Comision nombrada de su seno, para abrir concepto sobre la comunicacion del Ejecutivo, respecto al decreto que dió suspendiendo provisionalmente la ley orgánica de 13 de Julio del corriente año.

Considerando: que en efecto la referida ley contiene algunas disposiciones inconexas con el Pacto Fundamental, que la premura del tiempo no dió lugar á considerar con el detenido exámen que requiere una ley reformadora de la anterior.

Considerando: que la ley de enjuiciamiento no es otra cosa que una parte de la referida ley orgánica, con la que estaba íntimamente enlazada, y que sin ella sería del todo anómala en su ejecucion.

Considerando: que en la próxima sesion Legislativa debe someterse á su discusion y sancion la traduccion de los Códigos de procedimientos, instruccion criminal, &c., junto con el meditado proyecto de ley orgánica adoptada á la Constitucion, y demas requisitos indispensables para la fácil administracion de justicia;

DECRETAN:

Artículo 1º. Queda aprobado y sancionado el decreto que espidió el Poder Ejecutivo, fecha 24 de Agosto último, suspendiendo la ejecucion de la ley orgánica de fecha 13 de Julio del corriente año, y la de enjuiciamiento. (1).

(1)—V. núm. 168.